

N.P. N° ..... 118 .....

Asunción, 25 de julio de 2018.-

Señora Diputada:

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PROF. DR. SINDULFO BLANCO, se dirige a Usted, con relación al Proyecto de Ley “que modifica el Artículo 102 de la ley N° 1160 “Código Penal”, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 3440 “Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/97. Código Penal”, presentado por el Diputado Nazario Rojas y al Proyecto de ley “Que modifica el artículo 102 de la ley N° 1160 “Código Penal” modificado por el artículo 1 de la ley N° 3440 Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/97, Código Penal estableciendo la imprescriptibilidad de los hechos punibles de abuso sexual en niños y abuso por medios tecnológicos”, presentado por el Diputado Miguel Tadeo Rojas.

Al respecto, le comunica que en su sesión plenaria del 24 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia resolvió remitir el dictamen emitido por la Sala Constitucional. Se adjuntan, al efecto los antecedentes con 8 (ocho) fojas.

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SINDULFO BLANCO  
Ministro

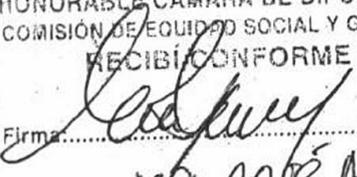


A. S. F.

DIP. NAC. ROCÍO CASCO

COMISIÓN EQUIDAD SOCIAL Y GÉNERO

E. S. D.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS COMISIÓN DE EQUIDAD SOCIAL Y GÉNERO	
RECIBÍ CONFORME	
Firma: 	
Aclaración: <i>MA. ROCÍO A</i>	
Fecha: <i>25/07/18</i>	Hora: <i>11:24</i>

## DICTAMEN

El presente dictamen tiene como origen la nota N.S. N° 1.986 de fecha 18 de julio de 2018 remitido por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Gonzalo Sosa Nicoli, a fin de comunicar que en sesión plenaria de fecha 17 de julio de 2018 el máximo tribunal de la República resolvió remitir a los Ministros de la Sala Constitucional el memorándum del Ministro, Dr. Luis María Benítez Riera, con relación al proyecto de ley "Que modifica el artículo 102 de la Ley N° 1.160 Código Penal", modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3.440 "Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1.160/97, Código Penal" presentado por el Diputado Nacional Miguel Tadeo Rojas; y el proyecto de ley "Que modifica el artículo 102 de la Ley N° 1.160 Código Penal", modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3.440 "Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1.160/97, Código Penal" presentado por el Diputado Nacional Nazario Rojas.-----

Ambos proyectos de ley fueron remitidos a la Sala Constitucional a efectos de que la misma se expida con respecto a la constitucionalidad de declarar por ley imprescriptibles ciertos hechos punibles, en particular el artículo 5 de la misma.-----

### Análisis Jurídico

El artículo 5 de la Constitución Nacional preceptúa: "*De la tortura y otros delitos. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles*" (Las negritas son mías).-----

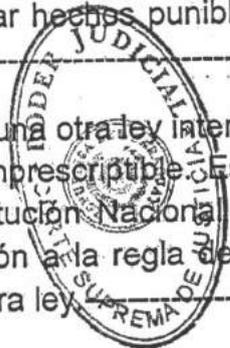
A efectos de cotejar la armonía y ausencia de contradicción entre los proyectos de ley y el artículo supra transcripto, corresponde en primera medida determinar si la lista de hechos punibles citados es *numerus clausus* o *numerus apertus*, es decir, si la enunciación es taxativa e impide declarar a otros hechos punibles como imprescriptibles, o si la misma es meramente enunciativa y existe tal posibilidad.-----

Recurriendo a la hermenéutica jurídica como ciencia transversal a todo ordenamiento jurídico, traemos a colación a efectos de argumentar nuestra postura las siguientes técnicas de interpretación de la ley:-----

**Literal:** De la lectura minuciosa del mentado artículo, observamos que el mismo en su redacción es cerrado, no abriendo la posibilidad de ampliar el listado de hechos punibles enunciados en el artículo 5 de la Carta Magna, de lo contrario hubiera utilizado una técnica gramatical abierta como "y otros" o algún uso del lenguaje similar que nos permita inferir la posibilidad de agregar hechos punibles al listado o que la lista es meramente enunciativa.-----

**Sistemático:** En toda la Constitución Nacional ni en ninguna otra ley interna se hace alusión a algún tipo de hecho punible de carácter imprescriptible. Esto ratifica la teoría de que el listado del artículo 5 de la Constitución Nacional es *numerus clausus*, de lo contrario existiría alguna otra excepción a la regla de la imprescriptibilidad, ya sea en la propia Carta Magna o alguna otra ley.-----

De hecho, la única otra mención sobre la imprescriptibilidad de hechos punibles se encuentra en el propio artículo que se desea modificar en ambos



proyectos de ley, el artículo 102 de la Ley N° 1.160 Código Penal, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3.440 "Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1.160/97, Código Penal" el cual en su inciso 3° declara imprescriptibles todos los hechos punibles previstos en el artículo 5 de la Constitución Nacional.-----

**Conforme a su técnica legislativa:** La Carta Magna, conforme a su técnica legislativa, cuando pretende abrir la posibilidad de ser modificada, ampliada o reglamentada por vía infraconstitucional expresamente nos describe tal posibilidad o necesidad. Tal es el caso de numerosos articulados a lo largo de su redacción, traemos a colación sólo algunos de ellos de manera a demostrar nuestro punto: el artículo 8 del citado cuerpo legal, el cual expresa: "**De la protección ambiental... Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos...**" (Las negritas son mías); artículo 11 del mismo cuerpo legal: "**Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes**" (Las negritas son mías); artículo 83: "**De la difusión cultural de la exoneración de los impuestos. Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero**" (Las negritas son mías); entre otros.-----

**Pragmática:** Los hechos punibles declarados como imprescriptibles por el artículo 5 de la Constitución Nacional no son hechos punibles comunes, los mismos son normalmente cometidos por autoridades públicas o con aquiescencia de las mismas, tal como ocurre en el caso de los regímenes dictatoriales o totalitarios. En este tipo de casos, las propias fuerzas del orden, el Poder Judicial, la autoridades públicas o políticas, son quienes cometen los hechos punibles o los permiten, ergo, se vuelve absolutamente imposible su investigación, persecución, procesamiento y sanción. Verbigracia de ello podrían ser los numerosos hechos punibles cometidos por la Policía Nacional en la época de la dictadura de Alfredo Stroessner, periodo durante el cual su persecución penal sería imposible, durando el régimen 35 años, razón por la cual, la gran mayoría de estos hechos punibles hubieran prescrito.-----

Esto no ocurre en los hechos punibles comunes, los cuales en líneas generales sí pueden ser perseguidos por los órganos estatales competentes, razón que nos inclina nuevamente a llegar a la conclusión de que el listado de hechos punibles del artículo 5 de la Constitución Nacional es *numerus clausus*.-----

**Axiológica:** Los hechos punibles de lesa humanidad como los declarados imprescriptibles en el artículo 5 de la Carta Magna son los más graves existentes. Tal es así, que se han firmado tratados internacionales, suscriptos y ratificados por la República del Paraguay y un sin número de países, a fin de combatirlos y erradicarlos de la historia. Se han creado incluso tribunales internacionales especiales a tales efectos como la Corte Penal Internacional: "**Creada por iniciativa de la ONU el 17 de julio de 1998 mediante el Estatuto de Roma, la Corte Penal**

*Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002. El nacimiento de una jurisdicción independiente constituye un paso histórico hacia la universalización de los derechos humanos. La Corte Penal Internacional (CPI) es el primer tribunal internacional de carácter permanente encargado de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra"*.....

La historia nos enseña, como en el caso de los juicios de los Nazis ante los tribunales de Núremberg, que existen ciertos hechos punibles realizados en masa y de naturaleza tan atroces que los torna imposibles de prescripción aún a pesar del transcurso del tiempo. La imprescriptibilidad de los hechos punibles de lesa humanidad nació con posterioridad a estos juicios de Núremberg, a raíz de que excelsos juristas notaron la imposibilidad de castigar este tipo de hechos por el transcurso del tiempo. Si bien finalmente se castigó a los Nazis que cometieron estos crímenes atroces, surgieron profundas discusiones y problemas legales como consecuencia de ello, optando la comunidad internacional por declararlos expresamente imprescriptibles, como en nuestro país, o incluso no susceptibles de indultos o amnistía, como ocurre en la República Federativa del Brasil o el Ecuador.....

**Subjetiva o de la voluntad del legislador:** La misma será descrita a continuación al momento de someter a estudio las actas del plenario de la Convención Nacional Constituyente que reformó la Constitución Nacional en el año 1992.....

### **Análisis de las actas de la Convención Nacional Constituyente**

Para realizar el presente análisis consideramos pertinente traer a colación lo expresado por dos ciudadanos convencionales en ocasión de debatirse en el pleno la redacción del artículo 5 de la Constitución Nacional.....

**Ciudadano Convencional Oscar Paciello:** *"El delito de genocidio, desde luego, ha sido objeto de una Convención Internacional, a la cual ha adherido Paraguay, y fue sancionada esta Convención por las Naciones Unidas ya al término de la segunda guerra mundial. Con posterioridad, existen también Convenciones en contra de la tortura. Una figura que se ha exacerbado con tintes siniestros, sobre todo en la época de la represión en la Argentina y el Uruguay, e, incluso aquí en el Paraguay es la desaparición forzosa, o, por lo menos, personas supuestamente detenidas de cuyo paradero nunca más se tuvo noticia. Entonces, estos son delitos considerados atroces, Delitos de Lesa Humanidad, y es la razón por la cual se considera que éstos son imprescriptibles..."* (Plenario, Diario de Sesiones N° 11 del 24 de abril de 1992).-----

**Ciudadano Convencional Edgar Villalba:** *"Pero lo que fundamentalmente nos ha guiado a buscar la inclusión de estas expresiones en el texto Constitucional, es que, si bien es cierto los antecedentes que fueron citados como fuentes merecen respeto y consideración, no es menos cierto que, también y fundamentalmente los Pactos Internacionales ratificados últimamente por la*

República, pueden por un futuro Gobierno, ser denunciados, y consecuentemente éstos serían dejados sin efecto. En cambio, si tiene rango constitucional, no podrán ser eliminados, aun siendo éstos Pactos eventualmente, denunciados por eventuales gobiernos que tuvieren o pudiere anidar intentos totalitarios. Esa es la razón fundamental que nos ha llevado a buscar su incorporación en el texto constitucional... Pero reitero, en el caso que nos ocupa, por lo horrorosos, por lo violentos y por lo grandilocuentes que son estos delitos, los autores no deben, de ninguna manera, verse beneficiados con ninguna de estas dos instituciones" (Plenario, Diario de Sesiones N° 11 de fecha 24 de abril de 1992).-----

De lo expuesto por ambos ciudadanos convencionales podemos llegar las siguientes conclusiones: a) los hechos punibles declarados como imprescriptibles por el artículo 5 de la Constitución Nacional son declarados como tales por la extrema gravedad de los mismos (acorde a la interpretación axiológica que hemos enunciado más arriba); b) el listado de hechos punibles citado en el artículo 5 ha sido incluido a fin de imposibilitar que posteriores gobiernos de facto o totalitarios pretendan denunciar tratados internacionales y dejarlos sin efecto a fin de evitar la persecución penal sine die de este tipo de hechos punibles por parte de las autoridades estatales (acorde con la interpretación pragmática que hemos enunciado más arriba). Al ser incluido dicho listado en el artículo 5 de la Constitución Nacional, los ciudadanos convencionales pretendían asegurarse de que los hechos punibles de lesa humanidad nunca serían dejados impunes como consecuencia del transcurso del tiempo.-----

### Derecho Internacional

A nivel internacional la República del Paraguay ha firmado numerosos tratados para perseguir este tipo de hechos punibles de lesa humanidad tales como: Ley N° 56/1990 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana para prevenir y sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias Colombia, el 9 de diciembre de 1985"; Ley N° 69/1990 "Que aprueba y ratifica la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984"; Ley N° 933/1996 "Que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa de Personas"; Ley N° 1.748/2001 "Que aprueba el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio"; Ley N° 3.997/2010 "Que Aprueba la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas"; entre otras.-----

La gran cantidad de tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad y su aprobación por ley por la República del Paraguay nos deja en claro que nuestro país suscribe la postura de la comunidad internacional de perseguir este tipo de hechos punibles y evitar su impunidad, incluso aquellos cometidos en el extranjero. Todo lo cual, refuerza nuevamente nuestra interpretación previamente expuesta sobre la naturaleza especial de este tipo de hechos punibles y el porqué de su tratamiento diferenciado a nivel constitucional declarándolos imprescriptibles, lo cual no aplica a los demás hechos punibles comunes.-----



### Jurisprudencia.

*"La aplicación del concepto de imprescriptibilidad, a los fines de considerar aplicables los artículos 25, 136 y 137 del Código Procesal Penal a un proceso penal sobre tortura, no configura una discriminación, ya que ésta sólo existe cuando la distinción de tratamiento carece de justificación objetiva y razonable, y no cuando dicha distinción está orientada legalmente"* (Acuerdo y Sentencia N° 195 de fecha 05 mayo de 2008, causa: "PAVÓN BASILIO Y OTROS", Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional).-----

En el antecedente supra citado, la Sala Constitucional del más alto Tribunal de la República ha determinado que es correcta la declaración de imprescriptibilidad de los hechos punibles de lesa humanidad como el de Tortura, el cual se encuentra dentro del listado del artículo 5 de la Constitución Nacional. En dichos antecedentes la Sala Constitucional incluso declaró inaplicable el artículo que consagra la figura de la extinción de la acción penal (figura diferente a la prescripción) de manera a dejar en claro que por la naturaleza especial de los hechos punibles regulados en el artículo 5 de la Carta Magna el transcurso del tiempo de ninguna forma puede generar su impunidad.-----

La jurisprudencia se ha inclinado por un tratamiento especial brindado únicamente a este tipo de hechos punibles, entendiendo a nuestra visión, la importancia de la discriminación excepcional realizada por nuestra Constitución Nacional.-----

### Doctrina

*"Prescripción de la acción penal y razonabilidad del plazo procesal. El más importante y complejo de los impedimentos de perseguibilidad es la prescripción de la acción... Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el estado -por cualquier motivo- viola los plazos legales máximos para la persecución punitiva, extremo que si bien no debe confundirse con los límites que la ley impone a penas anticipadas por prisión preventiva, no deja de indicar que en parte se superpone con la problemática de la prescripción penal... En síntesis: (a) La amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente ya que la prescripción es el instrumento realizador de otro derecho fundamental que es el de la definición del proceso penal en un plazo razonable. (b) Los plazos del código penal son el marco máximo de duración del proceso, pero la prescripción de la acción debe operar con anticipación si en la hipótesis concreta el tiempo excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitución y el derecho internacional"* (Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal Parte General*, editorial EDIAR, 2da edición, 2da reimpresión, Buenos Aires, Argentina, año 2011, págs. 898 y 899).-----

*"Debe seguirse, no obstante, la teoría mixta de la prescripción que considera a la misma como institución jurídica material y procesal a la vez (así anteriormente, RG 59, 197 {199}; y 66, 328). Apoya esta doctrina, en primer término, la idea de que la necesidad de pena disminuye paulatinamente con el paso del tiempo, hasta desaparecer por completo, ello tanto desde la perspectiva de la retribución y de la prevención general como desde la óptica de la finalidad resocializadora de la pena... Con todo, la prescripción de la persecución penal no descansa sólo en la desaparición de la necesidad de pena, sino asimismo en la*

*experiencia procesal de que con el creciente distanciamiento temporal entre el proceso penal y la comisión del hecho aumentan progresivamente las dificultades probatorias, de modo que el peligro de sentencias erróneas resulta cada vez mayor*" (Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, editorial Comares, 4ta edición, Granada, España, año 1993, pág. 822).-----

*"LA PRESCRIPCIÓN. Es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta Justicia material. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, que una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción"* (Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, Derecho Penal Parte General, editorial Tirant lo Blanch, 8va edición, Valencia, España, año 2010, pág. 404).-----

El desarrollo de doctrina de excelsos juristas como los supra citados se ha ocupado de justificar la existencia de la figura de la prescripción de la acción penal por muchos años y múltiples razones: a) el desinterés del Estado de perseguir el hecho punible, tornando inviable el ejercicio del ius-puniendi estatal; b) la pérdida de interés de la sociedad de que se persiga el hecho punible por el transcurso del tiempo, lo cual tiene notable incidencia en la finalidad de la prevención general negativa, consagrada en el artículo 20 de nuestra Constitución Nacional; c) la grave negligencia por parte del Estado; d) la imposibilidad de someter sine die a una persona a un proceso penal por la comisión de un hecho punible, lo que de facto implica la potencial posibilidad de utilizar como elemento coactivo ilimitado por parte de los órganos estatales, siendo necesaria su limitación; e) la natural pérdida de pruebas y elementos objetivos que permitan el sometimiento a proceso, la comprobación de lo ocurrido y el dictado de una sentencia justa y conforme a derecho; f) la paz y seguridad jurídicas; entre otros.-----

Los motivos previamente expuestos hacen notar la fundamental importancia de la figura de la prescripción de la acción penal, la cual, a nuestra comprensión, correctamente fue declarada como ilimitada en casos puntuales y excepcionales, por las razones previamente aludidas en el presente dictamen, únicamente en el marco del artículo 5 de la máxima ley de la República; reforzando una vez más nuestra postura.-----

### Derecho Comparado

Existen numerosos países con una redacción constitucional como la nuestra en el artículo 5 de la Constitución Nacional, tal como el caso de la República Federativa del Brasil (antecedente de nuestro articulado analizado), la Constitución del Ecuador y del Perú.-----

Cabe traer a colación el caso particular de la República del Ecuador. El artículo 80 de su Constitución Nacional prescribe: ***"Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no***



*eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó” (Las negritas son mías).-----*

Se colige de la redacción del artículo 80 de su Constitución Nacional, cuya redacción es muy parecida al artículo 5 de nuestra Constitución Nacional, que existe un listado numerus clausus de hechos punibles de lesa humanidad declarados imprescriptibles. En el mentado país pretendió incluirse a dicho listado los hechos punibles de infracción contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes (como en el proyecto de ley presentado por el Diputado Nacional Miguel Tadeo Rojas), sin embargo, los órganos jurisdiccionales del Ecuador determinaron que para incluir este tipo de hechos punibles al listado de imprescriptibles era necesario una reforma constitucional<sup>2</sup>.---

La interpretación de nuestro vecino país ante la misma modificación legislativa pretendida en los proyectos de ley sobre los cuales se expide el presente dictamen fue que era necesario modificar su Carta Magna. Esto refuerza una vez más nuestra conclusión de que el listado del artículo 5 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay preceptúa un listado de hechos punibles imprescriptibles de naturaleza numerus clausus.-----

#### Análisis particular de los proyectos de ley

a) En cuanto al proyecto de ley presentado por el Diputado Nacional Miguel Tadeo Rojas, el mismo pretende se declaren imprescriptibles los hechos punibles de Abuso Sexual en Niños y Abuso por Medios Tecnológicos tipificados en el artículo 135 del Código Penal, modificado por la Ley N° 6002/2017.-----

En el caso sub-examine, la imprescriptibilidad no sólo es inviable constitucionalmente sino que además el artículo 103 inciso 1° numeral 2 del Código Penal preceptúa al respecto: ***Suspensión. El plazo para la prescripción se suspenderá:... hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima, en los casos de los hechos punibles contemplados en los artículos 128 a 140***.-----

El artículo transcrito declara la suspensión de la prescripción de la acción penal hasta tanto el menor que haya sido víctima de los hechos punibles prescriptos en los artículos 128 a 140 cumpla la mayoría de edad, incluyendo los que pretende regular el proyecto de ley del Diputado Nacional Miguel Tadeo Rojas. Esto no sólo es armónico con la Constitución Nacional, sino que controvierte los argumentos de la exposición de motivos del mentado proyecto de ley, el cual pretende impedir la impunidad de los hechos punibles de contenido sexual que no puedan ser denunciados o conocidos por las autoridades, en consideración a que sus víctimas no puedan comprenderlos o denunciarlos por encontrarse en relación de dependencia, etc. La problemática se encuentra zanjada con el artículo 103 inciso 1° numeral 2 del Código Penal.-----

b) Con respecto al proyecto de ley del Diputado Nacional Nazario Rojas, el cual pretende declarar imprescriptibles los hechos punibles de corrupción cometidos por funcionarios o empleados públicos, su imprescriptibilidad es inconstitucional por las razones expuestas en el presente dictamen, empero, se recomienda remitir el presente informe al legislador a fin de que el mismo pueda modificar su redacción para suspender la prescripción de la acción penal de

<sup>2</sup> Ver anexos

hechos punibles de esta naturaleza hasta tanto el funcionario o empleado público sea apartado del cargo, comenzándose su cómputo a partir de aquel hecho, pudiendo modificarse a través del nuevo proyecto de ley el artículo 103 del Código Penal y suspender la prescripción de la acción penal, tal como ocurre en la actualidad análogamente en los casos de los hechos punibles contemplados en los artículos 128 al 140 del Código Penal por imperio del artículo 103 inciso 1º numeral 2 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 3.440/08.-----

Consideramos que la modificación recomendada es armónica con la Constitución Nacional y permitirá zanjar la problemática aludida en la exposición de motivos del proyecto de ley sometido a estudio, el cual hace notar la posibilidad que posee una persona que ocupa un cargo público de hacer uso del mismo para ocultar o impedir la persecución de hechos punibles en el ejercicio de sus funciones, cuestión sumamente relevante y que amerita una atención legislativa especial.-----

### Conclusión

Tanto el proyecto de ley "Que modifica el artículo 102 de la Ley Nº 1.160 Código Penal", modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 3.440 "Que modifica varias disposiciones de la Ley Nº 1.160/97, Código Penal" presentado por el Diputado Nacional Miguel Tadeo Rojas; y el proyecto de ley "Que modifica el artículo 102 de la Ley Nº 1.160 Código Penal", modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 3.440 "Que modifica varias disposiciones de la Ley Nº 1.160/97, Código Penal" presentado por el Diputado Nacional Nazario Rojas, son inviables constitucionalmente en consideración a las razones expuestas en el presente dictamen y a la luz de lo preceptuado en el artículo 5 de la Constitución Nacional.-----

No obstante, en particular, en el caso del proyecto de ley "Que modifica el artículo 102 de la Ley Nº 1.160 Código Penal", modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 3.440 "Que modifica varias disposiciones de la Ley Nº 1.160/97, Código Penal" presentado por el Diputado Nacional Nazario Rojas, el cual pretende declarar imprescriptibles los hechos punibles cometidos por los funcionarios o empleados públicos cometidos en el ejercicio de sus funciones, consideramos que, de cumplimentarse las modificaciones recomendadas al mismo, puede significar un aporte importante al ordenamiento jurídico nacional, permitiendo perseguir ciertos hechos punibles de trascendencia para el Estado y la sociedad, evitando que quienes ejercen funciones dentro de la estructura del estado se beneficien de dicha condición para ocultar o generar la impunidad de los hechos punibles cometidos por los mismos.-----

